

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "CREMATORIO CEMENTERIO PARQUE SAN JOAQUIN DE SAN BERNARDO"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0611

SANTIAGO, 15 NOV 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 06 de agosto del 2018 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Jorge Hernán Castro Pacheco, en representación de Cementerios Parque SpA., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto denominado "Crematorio Cementerio Parque San Joaquín de San Bernardo" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Oficio Ordinario N° 181.047 de fecha 19 de julio de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 06 de agosto de 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Crematorio Cementerio Parque San Joaquín de San Bernardo". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - 1.1. La construcción de un edificio de 252 m² de superficie total, destinado a la operación de un crematorio.
 - 1.2. El Proyecto se desarrollará al interior del actual Cementerio Parque Jardín San Joaquín, ubicado en calle Balmaceda N°1480, Rol de avalúo 4658-17, de la comuna de San Bernardo, Provincia del Maipo, Región Metropolitana. Las coordenadas de referencia del Cementerio y la ubicación del crematorio en coordenadas UTM Datum WGS84, Huso 19, se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas de referencia del proyecto

Vértice	Este	Sur
A	344.566	6.281.533
B	344.615	6.281.760
C	344.853	6.281.0694
D	344.798	6.281.472
Ubicación crematorio	344.649	6.281.547

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°1

- 1.3. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la superficie total del predio donde opera el cementerio es de 49.917 m², en tanto la superficie construida del crematorio será de 252 m².
- 1.4. De acuerdo a Resolución adjunta en la presentación singularizada en el Vistos N°1, emitida por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, el Cementerio Jardín San Joaquín de San Bernardo, cuenta con autorización de instalación y funcionamiento de fecha 30 de octubre de 1992.
- 1.5. Respecto a la fase de operación, según lo que señala el Proponente, la actividad del crematorio consiste en lo siguiente:
 - Sala de cremación: los equipos en su interior constan de 2 unidades de horno crematorio, cámara de frío, molinillo, carro de transporte de cuerpos, mesa de trabajo, utensilios y ropa de trabajo, conexión de agua y sistemas de lavado. Los hornos serán alimentados con gas licuado.
 - Proceso de cremación: consiste en calcinar el cadáver a temperaturas que varían entre 800°C a 1000 °C, en periodos de tiempo que varían entre 1,5 a 2 horas. Para ello el horno crematorio dispone de tres cámaras de combustión, en las cuales, se incinera el cadáver, transformándose en cenizas, y se oxidan los gases provenientes de la combustión formando compuestos inertes al Medio Ambiente. Posteriormente, las cenizas son extraídas, homogeneizadas en tamaño en un molinillo, colocadas en un ánfora y entregadas a sus deudos. Además, se dispondrá en el crematorio de una cámara de frío para almacenar hasta 9 cuerpos humanos.

El número de cremaciones que se espera efectuar es del orden de 240 incineraciones por año (promedio de 20 cremaciones mensuales).

El Proponente señala en este punto que el crematorio deberá inscribirse ante la SEREMI de Salud respectiva como una fuente fija de emisiones, por lo que se llevará control periódico de las emisiones que produce.

Respecto a las medidas de seguridad a implementar, el Proponente señala que se dispondrá de un sistema de control de incendios compuesto de 3 equipamientos: extintores, sistema de aspersores (Sprinkler, sistema hidratante o red húmeda el que será instalado en la sala de cremación y tendrá instalado carretes con manguera dispuesto en gabinete).
- 1.6. El Proyecto cuenta con factibilidad para conectarse a la red pública de agua potable y alcantarillado según consta en Certificado N°6624 de fecha 13 de septiembre de 2017, emitido por la empresa sanitaria del sector y adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N°1.
- 1.7. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 976 de fecha 09 de agosto de 2017, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, el Cementerio Parque Jardín San Joaquín se encuentra en una zona ZE1 (cementerio).
- 1.8. De acuerdo a lo declarado por el Proponente, en la actualidad, las instalaciones del Cementerio Parque Jardín San Joaquín, cuenta con 20 estacionamientos, y el Proyecto considera la habilitación de 3 nuevos estacionamientos, los que se ubicarán a un costado de las instalaciones del crematorio.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “Proyectos o actividades

susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que para efectos de despejar si el Proyecto sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han analizado las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1 Se entenderá por Proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los Proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.3 Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas.

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos”.

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de Proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un Proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de Proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de Proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho Proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el Proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación señalada en el considerando 1, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

Respecto del literal h.1.3), el Proyecto considera la construcción y operación de un crematorio, sin embargo, se construirá dentro de la superficie existente del cementerio en operación desde 1992 que posee 4,9 hectáreas, por tanto, no cumple con la condición señalada en dicho literal.

Respecto del literal h.1.4), el crematorio que se pretende construir tendrá una superficie de 252,72 m² y considera la habilitación de 3 nuevos estacionamientos, por lo tanto, no cumple con lo señalado en el mencionado literal, ya que la modificación propuesta tendrá una capacidad muy inferior a las 5.000 personas y a los 1.000 estacionamientos.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el proyecto original no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y el análisis de aplicabilidad de los literales h.1.3) y h.1.4) se realizó en el Considerando precedente.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable, por tanto no aplica este criterio, dado que el proyecto no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental.

(i) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Crematorio Cementerio Parque San Joaquín de San Bernardo" no corresponde a un cambio de consideración**, en los términos definidos en el

artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Crematorio Cementerio Parque San Joaquín de San Bernardo”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Hernán Castro Pacheco, en representación de Cementerios Parque SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus Proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.




ANDELKA VRŠALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO


KOV/JMM/ACP

Distribución:

- Señor Jorge Hernán Castro Pacheco, en representación de Cementerios Parque SpA., Enrique Mac-Iver 225, oficina 1901, comuna de Santiago.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 122-P-18.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 18.596/118.